



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de RODRIGO GARCIA BALCAZAR contra HERNAN SANTOS BARRERA. Exp. 11001-41-89-039-2020-00832-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado, contra el auto de fecha del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se RECHAZÓ de PLANO la nulidad propuesta.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso su recurso, en síntesis, sobre la base que: “...dentro de la viabilidad procesal en concordancia con el principio de la economía procesal, al resolver de una vez y por todo la nulidad impetrada, como lo ordena el artículo 29 del Canon Constitucional, ya que dicho pedimento se está haciendo conforme a al (sic) artículos 7 y 13 ibídem principio de legalidad y observancia de las normas procesales, en correspondencia con el artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia, derecho fundamental del debido proceso y derecho a la defensa y contradicción los cuales no se puede cercenar.”.

Finaliza advirtiendo que: “...en su auto emanado el día 20 de mayo de 2021 por su despacho no se dice o nombra la violación o conculcamiento del debido proceso y derecho a la defensa al obtener del demandante una prueba no firmada suscrita por él, al utilizar una prueba con violación al debido proceso y usarla en contra de mí defendido, sin estar legalmente facultado para ello, o por lo menos autorizado por los demás comuneros; comuneros a los cuales no los tuvo en cuenta, violando flagrantemente la ley para este evento, los demás copropietarios o comuneros tenían derecho a demandar como Litis consorte necesarios por activa en la presente demandada de restitución de inmueble arrendado. Lo que me parecería una injusticia jurídica al no decretar y revocar o modificar la nulidad solicitada y que se opugna con este recurso...”.

CONSIDERACIONES:

1.- El Juzgador está facultado para rechazar de plano el incidente de nulidad, solamente, cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: a) Que se funde en causal distinta de las determinadas por la ley; b) el que se promueve de manera extemporánea; c) el que no reúna los requisitos formales; d) el que se argumente en causal distinta de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P.; y, **e) el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Contrario sensu, deberá dársele el trámite previsto en la ley y fallarlo en el fondo.

La razón que llevó al rechazo de plano de la nulidad propuesta mediante la providencia objeto de reclamo fue que no se invocó una de las causales taxativamente consagradas por el art. 133 en comentario; no obstante, se debe prestar especial atención a que la nulidad que se alega tiene su génesis en que la prueba del contrato de arrendamiento génesis de la demanda, no cumple con los

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Exp. 11001-41-89-039-2020-00832-00

postulados del artículo 384 del C. G. del P. , al paso que en su sentir no se allegó prueba de la calidad de heredero del actor, ni se aportó copia del traslado de la demanda.

2.- Ahora bien, nótese que las alegaciones de la nulidad se enmarcan puntualmente en excepciones previas, más precisamente en las previstas en los numerales 6 y 9 del artículo 100 del C. G. del P. que, en efecto, se formularon. De otro lado, si bien se reclama la falta o inexistencia del contrato de arrendamiento y su obtención de forma irregular, ello no es causal de nulidad, muy a pesar que se quiera disfrazar bajo el argumento de vulneración del debido proceso y derecho de defensa, pues para ello, opugnar el contrato de arrendamiento, la ley procesal civil prevé el mecanismo de excepción de fondo donde en un estudio de forma más amplia se verifican sus requisitos y la forma de creación y, además, de ello existen otras figuras jurídicas para desconocer dicho documento.

De allí que, no es procedente el estudio de la nulidad propuesta, por así preverlo el Código General del Proceso.

3.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrá el rechazo de plano de la nulidad formulada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 20 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 63 hoy 15 de junio de 2021. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ Firmado Por: CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: ef0c3aba071f8cd1f4c7be405e0ad47276560b80e4ba4b62c4798bb9b8cbd17e Documento generado en 10/06/2021 01:25:59 PM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica
--